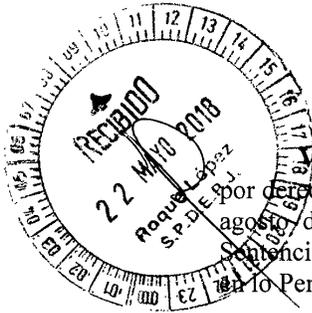




**A. I. Nº.....1007**

Asunción, 21 de mayo de 2018



**VISTA:** La acción de inconstitucionalidad promovida por Avelino Britos Guillén, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, en contra de la S.D. Nº 266 de fecha 3 de agosto de 2016, dictada por el Juzgado Penal de Sentencia Nº 17, y del Acuerdo y Sentencia Nº 95 de fecha 26 de diciembre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelaciones Penal, Tercera Sala, de esta Capital, y;-----

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, el accionante alega que las resoluciones impugnadas vulneran las garantías establecidas en los Arts. 16, 45, 47 y 256 de la Constitución Nacional, mencionando entre otras cosas que: *“La falta de constitución del gravamen real hace suponer la inhabilidad de título que quiere ser ejecutado por el juzgado denotando el grave perjuicio que traería a mi parte la pérdida de parte de mi patrimonio ante las falencias existentes en este proceso”*-----

**QUE**, la sentencia definitiva impugnada ha dispuesto llevar adelante la ejecución promovida por el abogado Diego Tuma para el cobro de la suma de doscientos millones de guaraníes. En tanto que, por el acuerdo y sentencia fue declarado mal concedido el recurso sobre la base de que el impugnante no ha opuesto excepción en el momento procesal oportuno.-----

**QUE**, el Art. 557 del C. P. C. dispone: *“(...) Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción”*.-----

**QUE**, el Art. 12 de la Ley Nº 609/95 establece: *“No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”*.-----

**QUE**, la acción de inconstitucionalidad es autónoma, excepcional, y su finalidad esencial es custodiar la vigencia del orden constitucional que pudiere verse afectado por cualquier norma o decisión. Sin embargo, de manera alguna la Sala Constitucional puede suplir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que las decisiones de éstos no configuren actos arbitrarios, carentes de razonabilidad.-----

**QUE**, los agravios señalados por la impugnante únicamente traducen discrepancia con la apreciación de los Juzgadores en el pronunciamiento de sus decisiones. Ello evidentemente obsta la tramitación de la acción de inconstitucionalidad, pues para darle curso favorable es menester que quien alega conculcaciones de principios de la Carta Magna, demuestre fehacientemente la lesión a derechos constitucionales que ocasiona la resolución impugnada, extremo que no ha sido acreditado.-----

**QUE**, además, revisado el contenido de las resoluciones objetadas, se advierte que se ha efectuado el correspondiente análisis de la cuestión planteada, llegando a conclusiones fundamentadas conforme a Derecho y dentro del margen de discrecionalidad que ampara la labor jurisdiccional.-----

**QUE**, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**

RECHAZAR "in limine" la presente Acción de Inconstitucionalidad. -----

ANOTAR y notificar. -----

*[Signature]*  
Ante mí:  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

*[Signature]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
Dr. Adonilo Virentes  
Ministro

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

